

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2177**

16 de mayo de 2011

Presentado por los señores *Dalmau Santiago* y *García Padilla*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico”, a fin de corregir su redacción y errores técnicos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico”, es la que establece los procedimientos para examinar los candidatos a ser admitidos al ejercicio de la profesión de técnicos de cuidado respiratorio y los requisitos mínimos para el ejercicio de ésta. La Junta Examinadora debe exigir los requisitos de experiencia, académicos, y clínicos necesarios; y conjuntamente, bajo asesoramiento y co-dirección médica cualificada, regular la práctica de este personal aliado a la salud.

Cuando se aprobó la Ley, se estableció que para ser miembro de la Junta Examinadora, habría dos médicos, siempre que fueran un neumólogo, anesthesiólogo o un médico cirujano debidamente autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y tres miembros que fuesen Técnicos de Cuidado Respiratorio con más de cinco (5) años de experiencia y haber estado en el ejercicio activo de la profesión por un término no menor de tres (3) años inmediatamente antes de la fecha de aprobación de esta ley, o sea desde el 1984.

Con esa redacción, se obliga al Gobernador a seleccionar Técnicos que estén en la profesión, por lo menos desde 1984, hace casi 30 años, y en efecto no permitiendo que el Gobernador haga nombramientos a personas que, desde entonces, practican la profesión.

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio y necesario enmendar el Artículo 3 de la Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico a fin de corregir su redacción y errores técnicos de manera que sus disposiciones sean claras y precisas, así como que se puedan nombrar personas que estén ejerciendo o laborando a partir de junio de 1984.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 24 de 4 de junio de 1987,  
2 conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico”,  
3 para que lea como sigue:

4           “Se crea la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico,  
5 adscrita al Departamento de Salud, la cual estará compuesta de cinco (5) miembros  
6 que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y  
7 consentimiento del Senado. Dos (2) de los miembros deberán ser [**médicos**  
8 **debidamente autorizados para el ejercicio de la medicina en Puerto Rico, a**  
9 **saber,**] un pneumólogo, *o un* anestesiólogo o un médico cirujano debidamente  
10 autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico. Los tres (3) restantes  
11 miembros deberán ser técnicos de cuidado respiratorio con más de cinco (5) años de  
12 experiencia y haber estado en el ejercicio activo de la profesión por un término no  
13 menor de tres (3) años [**inmediatamente antes de la fecha de aprobación de esta**  
14 **ley]** *al momento de su confirmación.*”

15           Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.